



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

RADICACION: 2022 - 360
REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUZ MARINA ACOSTA CARBONELL
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES, COLFONDOS Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO

Barranquilla, Atlántico, 21 de julio de dos mil veintitrés (2023).

Informe secretarial: Señora Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia informándole que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES contestó la demanda el día 30 de marzo 2023 y COLFONDOS contestó el 10 de abril de 2023 sin que se evidenciara las entregas de las notificaciones. MINHACIENDA fue notificada el 13 de junio de 2023 y contestó el 26 de junio de igual año. Igualmente le informo que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES dio poder a UNION TEMPORAL QUIPA GROUP y esa entidad le confirió facultades como abogada sustituta a la Dra. Yenncy Paola Betancourt Garrido. Las excepciones presentadas fueron de fondo. Se le puso en conocimiento a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado quien no se pronunció al respecto.

Se encuentra pendiente por fijar fecha para celebrar la fecha para la celebración de la audiencia del art. 77 y 80 del CPL.Ud. decide.

DAIRO MARCHENA BERDUGO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Para resolver sobre la admisión de la contestación de la demanda presentada por los demandados ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS conviene decir que al no estar aportadas las entregas de las notificaciones debe atenderse a la figura de la notificación de la conducta concluyente.

La conducta concluyente es una de las formas de notificación actualmente vigentes en materia laboral, y se llama así la presunción según el cual cuando una parte o un tercero manifiesta que conoce determinada providencia o, se refiere a ella en escrito que lleve sus firmas, o en audiencia, se presume notificado.

Al respecto el Código General del Proceso, en su art. 301 vigente advierte:

“Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia si queda registro de ello, se considera notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal “.

Revisada las contestaciones de la demanda presentadas por los demandados COLPENSIONES y COLFONDOS se colige que procede la declaratoria de la notificación por conducta concluyente, ya que esta figura es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo de una providencia judicial satisfaciendo el principio de la publicidad y el derecho de defensa.



Cuando el representante legal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES le otorga el poder a la abogada GRACE ALEXANDRA MENDOZA AHUMADA, para que los representara en el proceso y efectivamente contestó la demanda el 30 de marzo de 2023, da cuenta de su irrefutable conocimiento acerca de la existencia del proceso, de igual manera COLFONDOS contesto la demanda el día 10 de abril de 2023 de manera que se tendrán por notificados.

Evidenciado que las contestaciones a la demanda presentadas por los demandados cumplen con las exigencias del art. 31 del CPL, por tal razón se admitirán.

Por otro lado, y de conformidad con lo previsto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022 resulta preciso fijar fecha y hora para la realización de audiencia de que tratan los artículos en el artículo 77 y 80 del Código de Procedimiento Laboral, a través de plataforma virtual.

Así las cosas, se:

RESUELVE

Primero: Tener por notificados mediante conducta concluyente a los demandados ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PESIONES COLPENSIONES y COLFONDOS y contestada la demanda por parte de éstos.

Segundo: Tener como contestada la demanda por la NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

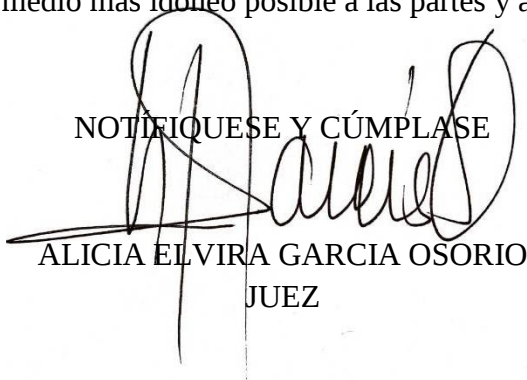
Tercero: Fijar el 25 de agosto a las 7: 30 a.m. fecha y hora para celebrar la audiencia establecida en el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social y, de ser posible, la de trámite y juzgamiento señalada por el artículo 80 de la misma normatividad, cuya celebración será en plataforma virtual.

Cuarto: Téngase en calidad de apoderado de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a UNION TEMPORAL QUIPA GROUP siendo sustituta la abogada YENNCY PAOLA BETANCOURT GARRIDO.

Quinto: Tener en condición de apoderado de la Nación- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO al abogado JAVIER SANCLEMENTE ARCINIEGAS y como apoderado de COLFONDOS la doctora JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, de acuerdo a los fines y términos del poder conferido.

Sexto: Comunicar por el medio más idóneo posible a las partes y a sus apoderados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

JUZGADO SEPTIMO LABORAL
DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 24-07-2023 se notifica auto de
fecha 21-07-2023

Por estado No. __113__

El secretario _____
Dairo Marchena Berdugo